

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

MANUEL JOSÉ MORELL
MARTÍNEZ Y OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

EDGAR JOSÉ SERRA
RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandados

ROBERTO ORTIZ GARCÍA

Demandado-Peticionario

KLCE201900151

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI2010-00711

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2019.

El Sr. Roberto Ortiz García (señor Ortiz) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* de 8 de enero de 2019 que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En esta, el TPI determinó que el señor Ortiz, el Sr. Edgar J. Serra Rodríguez (señor Serra) y el Sr. William O. González Ramos (señor González), incurrieron en actos culposos y son responsables solidariamente por los daños que ocasionaron al Sr. Manuel J. Morell Martínez (señor Morell).

Se deniega la expedición del *certiorari*. Se declara No Ha Lugar la *Moción Solicitando Orden de Paralización de los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, al Amparo de la Regla 35(A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

I. Tracto Procesal y Fático

El 13 de mayo de 2010, el señor Morell instó una *Demanda* por daños y perjuicios en contra del señor Serra, el señor González y el señor Ortiz, entre otros. Relató que, el 18 de septiembre de 2009, a eso de la 1:52 am, fue atacado en el pasillo del baño de la discoteca Jet Dance Club. Alegó que el señor González le propinó una golpiza al salir del baño, sin mediar provocación alguna, a la que se unieron el señor Ortiz y el señor Serra. Expresó que el ataque tuvo como resultado la desfiguración y cicatrización de su rostro, y el desprendimiento y caída permanente de su párpado. Indicó que el incidente también tuvo repercusiones emocionales y psicológicas que han afectado su vida emocional y profesional. Añadió que ha sido expuesto a prolongados tratamientos médicos y múltiples intervenciones quirúrgicas desde entonces. Solicitó \$500,000.00 en daños, además de \$250,000.00 en concepto de gastos médicos.

En lo pertinente, el señor Ortiz presentó una *Contestación a la Demanda* el 5 de junio de 2010. En síntesis, alegó que actuó en legítima defensa y que el señor Morell contribuyó con su propia negligencia a los daños.

Luego de varios trámites procesales, el TPI bifurcó el pleito y celebró un juicio para determinar la existencia de culpabilidad o negligencia. El 8 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución*. Determinó que el señor Morell no incurrió en acto alguno que propiciara la golpiza. Dictaminó que el señor González, el señor Serra y el señor Ortiz cometieron actos culposos

y deben responder solidariamente por los daños causados al señor Morell.

Inconforme, el señor Ortiz instó un recurso de *Certiorari* el 8 de febrero de 2019, y realizó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL [TPI] AL INCURRIR EN PERJUICIO, PARCIALIDAD, ERROR CRASO Y MANIFIESTO, AL EXCLUIR INDEBIDAMENTE LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL [SEÑOR ORTIZ].

ERRÓ EL [TPI] AL DETERMINAR QUE EL [SEÑOR ORTIZ] INCURIÓ EN ACTOS CULPOSOS Y NEGLIGENTE.

ERRÓ EL [TPI] AL DETERMINAR QUE EL [SEÑOR ORTIZ] RESPONDÍA SOLIDARIAMENTE POR LOS ALEGADOS DAÑOS CAUSADOS AL DEMANDANTE.

En suma, el señor Ortiz expresó que, contrario a lo que el TPI esbozó en la *Resolución*¹, el testificó en el juicio que su intervención en la golpiza fue a los únicos fines de separar a las partes y proteger a su primo, el señor González. Arguyó que esta omisión del TPI constituyó un error manifiesto, pues la evidencia que presentó no fue parte del análisis del tribunal. Sostuvo que no se probó que el ataque fuera concertado. Mantuvo que no debe responder ante el señor Morell, toda vez que dirigió sus golpes a la espalda y el reclamo del señor Morell se basó en los daños a su rostro.

El 12 de febrero de 2019, el señor Ortiz presentó una *Moción Solicitando Orden de Paralización de los Procesos en el Tribunal de Primera Instancia, al Amparo de la Regla 35(a)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En esta, notificó que la vista de daños

¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 40. En la *Resolución*, el TPI expresa que “[l]os codemandados renunciaron a desfilar su testimonio y a presentar los testigos que habían anunciado a su favor. Conforme a lo establecido en las Reglas de Evidencia estos testigos fueron puestos a disposición de la parte demandante, quien también decidió no presentarlos en el juicio. Por consiguiente, la prueba presentada y aquilatada por este Honorable Tribunal fue la estipulada por las partes y la ofrecida por la parte demandante.”

estaba pautada para el 20 de febrero de 2019, a las 10:00 am, y solicitó su paralización mientras este Tribunal atiende su recurso de *Certiorari*.

Con el beneficio del expediente y la comparecencia del señor Ortiz, este Tribunal resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior, a su discreción, puede revisar un dictamen que emite un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La característica que distingue a este recurso es, precisamente, la discreción que se le confiere al foro revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, la determinación sobre el ejercicio de expedición del recurso descansa en la sana discreción del tribunal de superior jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este foro intermedio para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dicta el foro primario por medio de dicho recurso. En lo pertinente, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en

casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dado que la discreción conferida no opera en lo abstracto, para ejercer la facultad discrecional de este Tribunal de atender o no las controversias que aquí se plantean, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pauta que se deben considerar los factores siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de los criterios que refiere dicha regla es determinante por sí solo, ni tampoco constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que de estos criterios se desprende que se debe evaluar "tanto la

corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". (Énfasis en el original). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este Tribunal con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, el Tribunal Supremo ha reiterado que "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Explicó que el propósito de dicha regla es que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

Si bien es cierto que no es una tarea fácil determinar si un tribunal ha abusado de su discreción, ello está atado, íntimamente, al concepto de razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado

en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). El auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

III. Discusión

En síntesis, el señor Ortiz sostiene que el TPI incurrió en un error craso y manifiesto al no reconocer el testimonio que vertió en el juicio, y al basar su determinación sólo en la prueba del señor Morell y la videograbación de los hechos estipulada por las partes. También arguye que no debe responder ante el señor Morell porque su participación en los hechos no propinó los daños que reclama.

Como se discutió en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera las instancias en las que este Tribunal puede acoger una petición de *certiorari*. El caso que este Tribunal considera no presenta alguna de las situaciones esbozadas en la precitada disposición reglamentaria. De forma similar, este Tribunal realizó un análisis bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar detenidamente el recurso de *Certiorari*, el expediente y, evaluados los siete criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto solicitado. La expedición del auto de

certiorari causaría un fraccionamiento y dilación indeseable en la solución final del litigio. Por otro lado, ejercer nuestra facultad discrecional de no intervenir en esta etapa, no impide que, una vez resuelta de manera final la reclamación, se pueda plantear nuevamente el asunto en apelación.

En ausencia de justificación para la intervención de este Tribunal, procede denegar la expedición del recurso.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del *Certiorari*. Se declara No Ha Lugar la *Moción Solicitando Orden de Paralización de los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, al Amparo de la Regla 35(A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones